

TESTAMENT D'ANTONI MARTÍ CABANELLAS I CASANOVAS (12 de desembre de 1866)

MASMM. Documentació Marmessoria Cabanellas

El Sr. Antonio Martín Cabanellas y Casanovas, médico cirujano, vecino de la ciudad de Barcelona, en 12 de diciembre del año 1866 entregó un testamento cerrado al Notario D. Desiderio Recoder y Lladó, que fué abierto dicho testamento por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Mataró el 12 de Enero del siguiente año 1867, y protocolizado por el citado Notario D. Desiderio Recoder el día 16 de los mismos mes y año.

Dice en dicho testamento.

En el nombre de Dios todo poderoso. Sea notario que yo D. Antonio Cabanellas Casanovas, soltero, natural de Bañolas, hijo de Antonio Cabanellas, también natural de Bañolas, y de Magdalena Casanovas, que lo era de Monella (en Francia), hallándome en la plenitud de mis facultades intelectuales, si bien que con una afección de la que puedo morir, creyendo y confesando cuanto nos manda la Iglesia Católica, otorgo y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

1º Encomiendo mi alma a Dios rogándole que después de mi muerte la reciba en su Santa Gloria.

Item: Lego las mandas pías forzosas que deban cumplirse el día de mi muerte.

Item: Es mi voluntad ser enterrado en el cementerio de la Parroquia donde acaezca mi muerte, en una sepultura decente pero humilde, y que así mismo sea humilde mi entierro, sin ninguna de aquellas pompas que acostumbra la vanidad humana, pero mando que se celebre en sufragio de mi alma un oficio sencillo y se me hagan rezar 500 misas de limosna, diez valen cada una, por los sacerdotes más necesitados de la comarca de Bañolas encargando la distribución de ellas al Sr. Cura Párroco de Porqueras, Rvdo. M. Congost.

Item: Lego quinientos duros a cada una de mis primas hermanas Teresa y María Casanovas y Riera.

Item: Lego otros 500 duros a cada una de las otras mis primas María Teresa y Rosa Alsina.

Item: Lego a la Señora Juana Illana natural de Hueros, cerca de Alcalá de Henares, en cuya última población reside en compañía de su hermana Paca, la cantidad de diez pesos mensuales para mientras viva.

Item: Lego a Antonia Masoliver, natural de Bañolas, hija de Agustín y de Rosa N. que vive también en Bañolas en compañía de sus padres, la cantidad de diez y seis duros mensuales, para durante en vida.

Item: Lego al moreno libre Domingo Peralta y Peralta, natural de Santiago de Cuba, hijo de José María y de Concepción, la manutención, calzado y vestido, y demás a la vida humana necesario, tanto en sanidad, como en enfermedad, y también lo conveniente para la carrera de maquinista, que fuera mi voluntad emprendiera y sino para aquella que sea de su gusto emprender y seguir; y en el caso de que el prenombrado moreno desee volver a la Isla de Cuba, cuando haya concluido la carrera de maquinista u aquella otra que hubiere emprendido, quiero que se le satisfaga el pasaje y se le haga entrega de cien duros a su voluntad en el acto de saltar en tierra en el puerto de dicha población.

Item: Lego a cada una de mis hermanas Mariana, viuda de D. Lázaro Casamitjana, y Dolores casada con D. Mariano Andreu, la cantidad de cien duros como un recuerdo cariñoso; y para el caso de que la Mariana se separe, por cualquier motivo, de la compañía de nuestra común hermana Dolores, con la que vive, le lego la cantidad de un duro diario, y, asimismo, lego otro duro diario a la dicha Dolores, otra hermana mía, para siempre que viniese el caso, que es de esperar, que no recibiere de su marido o hijos lo necesario a su vida.

Item: Lego a cada uno de mis sobrinos, hijos de mi hermana Dolores, la cantidad de cien pesos como recuerdo también de cariño y no les lego más porque ya heredarán de sus padres lo bastante para vivir con holgura.

Item: Para asegurar el cumplimiento de los otros legados eventuales hechos a mis referidas hermanas Mariana y Dolores y los otorgados a la Sra. Juana Illana, Antonia Masoliver, y al nombrado moreno, quiero que los albaceas que luego nombraré realicen todos mis bienes y con ellos adquieran una o unas fincas, cuyos productos sobrantes, después de cumplidos otros legados, o mientras éstos no tengan que cumplirse, se invertirán en beneficio de los pobres, en el modo con que voy a instituirlos.

De todos mis bienes, consistentes en once mil y pico de duros, que tengo en poder de dicha mi hermana Dolores, un mil pesos en casa los Sres. hijos de Taulnia, en Barcelona, un pagaré de cerca nueve mil pesos, fechado en Santiago de Cuba, firmado por los Sres. Ferret Vidal y Compañía, y garantizado por D. Alejo Busquets y Compañía, el cual gana el cinco por ciento mensual desde el día de su vencimiento, tres mil pesos juntos en la Sucursal de la Caja General de



Els edificis de la fundació Cabanellas.
El portal d'entrada
és pel camí del Cementiri (1905?).
Postal col·lecció Francesc de P. Enrich i Regàs.
MASMM. Arxiu d'Imatges.

mente pobres que sean vecinos de esta ciudad de Mataró en el día de mi muerte, cuya clarificación deja a la discreción y buen juicio de los albaceas que voy a nombrar.

Nombro en tales herederos universales, para el cumplimiento de esta mi voluntad, a mis dichas hermanas María Ana y Dolores, y a mis amigos desde la infancia D. Pelegrín Ferrer, consocio del Colegio de Valldemía, y D. José Saurí, aboga-

do, vecinos todos de esta ciudad para que juntos lleven a cabo la realización, inversión y destino de mis bienes en el modo aquí ordenado; y en el caso de que alguno o algunos de ellos, por fallecimiento o ausencias, no pudiese cumplir con esta mi disposición testamentaria, instituyo a todos y a cada uno de ellos, al Sacerdote que se hallase entonces Cura-párroco de la Parroquia de esta Ciudad, los cuales administrarán también, en el modo que entre ellos convengan, las fincas cuya adquisición tengo ordenadas, para que inviertan sus productos en el modo también referido.

Depósitos, otro pagaré de dos mil pesos de D^a Antonia Pujalte de Torrijos, vecina de Madrid, que vence en todo el mes de Enero próximo, y se halla en poder de mi apoderado en Madrid D. Robustiano Boada, que vive Calle de Atocha 38, 3^o el cual debe dar cuenta de otras cantidades más, un crédito contra el Exmo. Sr. Joaquín de Isern, el cual consta por escritura pública, otro pagaré de cuatrocientos pesos de D. Francisco Pardo fabricante de sombreros, vecino de Barcelona, otro de sesenta pesos del Señor Salvador Anglada, sastre en Bañolas; noventa y ocho acciones de Obras públicas, que tiene mi citado apoderado en Madrid, Sr. Boada, y cuyos dividendos cobra por mí; un ciento obligaciones del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, veinte y cinco de Martorell, y otras que sabe mi hermana Dolores; una casa en Santiago de Cuba, cinco acciones del ferro-carril del cobre y otros créditos, de los cuales cuida el licenciado D. Pedro Celestino Salcedo, mi apoderado, y de todos los demás tanto muebles, como inmuebles, que tenga y pueda tener, instituyo por mis herederos a los verdadera-

do, vecinos todos de esta ciudad para que juntos lleven a cabo la realización, inversión y destino de mis bienes en el modo aquí ordenado; y en el caso de que alguno o algunos de ellos, por fallecimiento o ausencias, no pudiese cumplir con esta mi disposición testamentaria, instituyo a todos y a cada uno de ellos, al Sacerdote que se hallase entonces Cura-párroco de la Parroquia de esta Ciudad, los cuales administrarán también, en el modo que entre ellos convengan, las fincas cuya adquisición tengo ordenadas, para que inviertan sus productos en el modo también referido.

Esta es mi última disposición testamentaria que quiero valga por testamento o por cualquiera otra especie de última voluntad, y por ella revoco el que otorgué en Santiago de Cuba antes de venir yo a España, así como todo otro cualquier testamento que hubiere otorgado; y así lo otorgo y firmo de mi propio puño, aunque es extendido de manos ajenas, en la ciudad de Mataró, a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. Ant^o M. Cabanellas.

ESCRITURA DE CESSIÓ DEL CONJUNT D'EDIFICIS I FINCA DE LA FUNDACIÓ CABANELLAS A LES GERMANETES DELS POBRES (10 de desembre de 1874)

MASMM. Documentació Marmessoria Cabanellas

Primero docientos cuarentiuno.

En la ciudad de Mataró, a diez diciembre de mil ochocientos setenticuatro.

Los Señores D^a Dolores Cabanellas y Casanovas, consorte de D. Mariano Andreu y Bru, de edad cuarentiocho años, sin profesión, D. Francisco Pla y Llobet, Presbítero, Cura Párroco de la Iglesia Parroquial de Santa María de esta ciudad, de edad cincuentiocho años, D. Pelegrín Ferrer y Buxó, propietario, de edad cincuentinueve años, y D. José Saurí y Torras, Abogado, de edad sesenta años, solteros los tres y vecinos

todos de esta ciudad [...] como albaceas universales nombrados por D. Antonio Martín Cabanellas en su testamento, que cerrado me entregó en doce de diciembre de mil ochocientos sesentiseis y protocolicé en diez y seis enero de mil ochocientos sesentisiete, ocupando el D. Francisco Plá la vacante que dejó por su fallecimiento D^a María Ana Cabanellas y Casanovas de Casamitjana, otra de los albaceas nombrados

por su hermano el D. Antonio Martín Cabanellas con arreglo a lo dispuesto por este en su testamento, de una parte, y por otra D^a María Luisa Dault y Cocheril, en religión Sor Celestina José, Asistente general de la Congregación de las Hermanitas de los pobres, francesa de nación, y hallada accidentalmente en esta ciudad, de edad treintisiete años, en la calidad de apoderada para las infrascritas cosas de D^a María Catalina Jamet Guiomard, en religión Sor María Agustina de la Compasión, Superiora general de dicha Congregación de las Hermanitas de los pobres, según escritura pública que me han presentado los otorgantes [...] y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para contratar todos los Señores otorgantes, dicen que en atención a que dicho D. Antonio Martín Cabanellas en el referido su testamento instituyó herederos de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, que tuviere y pudiese tener, a los verdaderamente pobres que fuesen vecinos de esta ciudad en el día de su muerte, cuya clasificación dejó a la discreción y buen juicio de dichos Señores albaceas, a los cuales nombró tales para que juntos llevasen a cabo la realización, inversión y destino de sus bienes en el modo por él ordenado, en atención a que dichos Señores albaceas, para dar cumplimiento a lo por él referido testador ordenado, determinaron levantar una casa de asilo para acoger en ella a los pobres más desvalidos vecinos de esta ciudad en el día que murió dicho testador, y entregarlo al cuidado de la Congregación de las Hermanitas de los Pobres, por considerarlas las más apropiado para cuidarlos y asistirlos: en atención a que con el objeto de construir en ella dicha casa los Señores albaceas compraron a D. Francisco Rafart y Poy una pieza de tierra plantada entonces de viña, de cabida dos cuarteras y media a poca diferencia, o sean sesenticinco áreas, veinte centiáreas, sita en el término de esta ciudad y partida nombrada Morbería, y lindante por oriente con D. Carlos de Fortuny, por mediodía con D. Felipe de Alemany, por ponente con el camino del Cementerio y por cierzo con D. José Botey Salavert, según escritura pública otorgada en mi poder, a doce abril de mil ochocientos setentiuono, e inscrita en este Registro de la Propiedad, tomo ciento setentiocho, libro cuatrogésimo tercero de Mataró, folio ciento diez y ocho, inscripción primera de la finca número mil setecientos veintiseis: en atención a que dicha casa está ya levantada y enteramente concluida en el terreno que se ha deslindado, y está también provista de todos los muebles, camas, ropas, utensilios y demás necesario para su instalación, así como también de los vasos, alhajas, ornamentos y demás necesario para el servicio de su Iglesia: de su libre y espontánea voluntad ceden y transfieren a las dichas Hermanitas de los pobres, y en su representación a D^a María Luisa Dault y Cocheril, en religión Sor Celestina José, Asistente general de la propia Congregación de las Hermanitas de los pobres, en su antedicha calidad de apoderada, la posesión y uso de la mentada casa, y una pluma de agua de pie, de la del común de esta ciudad, que fué concedida por el Muy Ilustre Ayuntamiento de la misma, siendo los lindes de dicha casa y terreno, de por junto, los mismos que antes se han consignado; y consistiendo las tales casas y ter-



Antoni Martí Cabanellas i Casanovas. Edificis de la Fundació.
Fotografia Miquel Sala, MASMM.

reno en un edificio que hacia el medio día se prolonga en dos alas para la conveniente separación de los acogidos y las acogidas, ocupa en su totalidad una superficie de mil ciento ochentiocho metros cuadrados, de dos altos, mide la altura de diez metros y tiene un subterráneo para bodega, con un gran patio o jardín al frente, de superficie mil cuatrocientos doce metros cuadrados, en el que se entra por una gran puerta o portal que dá al camino del cementerio, además de la cual se sale al propio camino por una puerta pequeña que dá al pórtico; y con un huerto, de superficie dos mil un metros cuadrados, y otras estancias al detrás, comunicándose dichos patio y jardín con el huerto por medio de una carretera, de superficie quince metros veinte centímetros cuadrados, practicada en la parte de oriente, todo ello circuido de paredes; cuyo edificio consta en su planta baja de una Iglesia gótica en el centro, con un camarín, en el cual se halla erigida la Imagen de la Purísima Concepción, obra del escultor D. Agapito Vallmitjana, existiendo además en la Iglesia otras varias estatuas de Imágenes de santos, ejecutadas por el escultor D. José Santigosa; con una sagristía a la parte de poniente y un aposento para útiles de la misma Iglesia a la parte de oriente; debajo de dicho camarín un panteón para el cadáver del respetado D. Antonio Martín Cabanellas, en cuyo panteón está colocada la estatua del mismo D. Antonio Martín Cabanellas, detrás del altar, obra también del escultor D. Agapito Vallmitjana; por la

parte de oriente de la misma Iglesia, de una pieza para la Superiora, otra para depósito de varios objetos, una despensa, el oratorio particular de las Hermanitas, los retretes o escusados para las mismas, y un cuarto con un fregadero, los escusados y una gran pieza para comedor y descanso de las ancianas acogidas; y por la parte de poniente, de la cocina, el comedor para las Hermanitas, dos despensas, una gran pieza para frutos, los escusados, una pieza con su fregadero, una gran pieza para comedor y descanso de los ancianos acogidos, la portería y un recibidor; con un pórtico al frente y que se prolonga por los dos lados del edificio que miran al jardín en toda su extensión y también al frente de las mismas alas hacia el mediodía: se compone en su primer alto, al cual, así como también al segundo, se sube por dos escaleras independientes construidas cada una en los respectivos lados del edificio, en la parte de oriente; de la ante-enfermería y enfermería para las acogidas, el dormitorio y escusados para las Hermanitas, un cuartito en el ángulo, otro cuartito con fogón y fregadero y los escusados y los dormitorios para las acogidas; y en la parte de poniente, de la ante-enfermería y enfermería, para los hombres, la ropería y pieza de descarga, un cuarto con fogón y fregadero y los escusados y los dormitorios para los mismos acogidos, con una galería cubierta que corresponde en toda su extensión al pórtico de que se ha hecho mérito; y en el segundo alto, de un terrado y desvanes arreglados con sus pasillos y barandillas para tender y secar la ropa en tiempo de lluvias; y tiene en la parte inferior del huerto al detrás del propio edificio y pegado por él por la parte de poniente la cuadra para el borrico, un cubierto para la tartanita y un aposento para depositar los cadáveres, y sobre dichos departamentos un techo en forma de desván que sirve para depósito de paja, todo lo cual mide una superficie de veintidós metros noventicuatro centímetros cuadrados, y en la parte superior de dicho huerto una pocilga, una pieza para patos, un gallinero, un conejal y un palomar, que junto mide sesentiseis metros cuadrados de superficie; siguiéndole un patio, de doscientos noventiocho metros cuadrados de superficie, para tender la ropa de las coladas, concluyendo con un cubierto que contiene un gran lavadero, otro pequeño, dos depósitos para el agua de pie y el espacio suficiente para las coladas, de superficie cincuenticinco metros sesentiún centímetros cuadrados; junto igualmente con todos sus muebles, entre ellos cincuenta camas para pobres, con sus colchones, jergones, almohadas, mantas y demás correspondiente, y todas las ropas, batería de cocina, dos estufas para calentarse los acogidos, y todos los utensilios, efectos y ajuar que se ha considerado necesario; asimismo todos los vasos y otras alhajas, ornamentos y demás conveniente para el servicio de la Iglesia y para el culto en la misma; y por último un carrito tartana con un borrico para el transporte de los efectos recojidos de limosnas. Esta cesión se hace así como mejor decir y entenderse puede; tan solo por durante el tiempo que dichas religiosas permanezcan en esta ciudad, consagradas al cuidado de dichos pobres en la citada casa como establecimiento puramente particular; puesto que si las dichas Hermanitas cesasen en su

instituto, o variasen el objeto para el cual les es entregado dicho edificio, o su institución fuese suprimida, o no permitida, en esta Nación; o bien ésta, o el Gobierno, la provincia, o el municipio, o cualesquiera otras autoridades, cuerpos, corporaciones, colectividades y comunes, o Comunidades y representaciones quisiesen incautarse de él, o de otro modo intervenir en su dirección, administración o inspección, o en cualquier otra manera o forma, a título de beneficencia o de interés público, o bajo cualquier otro concepto; o por otras causas, ya nacionales, ya extranjeras, ya generales, ya particulares, no pudiese el dicho edificio servir para albergue de pobres a cargo de dichas Hermanitas, o no pudiesen éstas continuar en el servicio de aquellos como establecimiento particular, conservando el albaceazgo todos los derechos y facultades que le compiten y puedan competir; deberán la tal casa, terreno, agua y demás revertir en pleno dominio a los dichos albaceas, o al que de ellos viviese T, sucediere, con la libertad de obrar y plenitud de derechos de que dicho testador les revistió, a fin de que jamás deje de cumplirse la dicha última voluntad de éste, sin que en ningún caso puedan pasar a ser, ni reputarse nunca bienes del Estado, provincia, municipio, Comunidad, cuerpo, corporación o colectividad de clase alguna, sino particulares del albaceazgo; pero, mientras las dichas Hermanitas permanezcan en dicha casa prodigando sus cuidados a los pobres, podrán vivir en ella según sus reglas y constituciones, regirla, gobernarla y administrarla en todo lo que a su instituto concierne, determinar la admisión de los que hayan de acogerse con las circunstancias que tengan a bien exigir para ella, aunque prefiriendo siempre entre los que soliciten entrar a los pobres de esta ciudad, y principalmente a los que eran vecinos de la misma el día del fallecimiento de D. Antonio Martín Cabanellas, y hacer en la misma casa todas las obras y mejoras que consideren más convenientes a su objeto o para su propia comodidad, y todo con total independencia de los Señores albaceas que no podrán tener en el regimen y administración de dicha casa la menor intervención; mas vendrá a cargo de las Hermanitas satisfacer cualesquiera contribuciones que acaso se impongan sobre dichas cosas, y sufragar por mitad todos los gastos que ocasione la conservación y reparación del trozo de cañería perteneciente a las Monjas Capuchinas, por el cual se conduce dicha agua de pie desde el repartidor, situada sobre el molino llamado de arriba, cerca del cementerio, bajando por el camino nombrado también del Cementerio, hasta frente del extremo superior, o a espaldas del establecimiento, en cuyo punto, por medio de una cañería particular de dicho establecimiento, va el agua al mismo desde la cañería de las Monjas Capuchinas, atravesando dicho camino; y siempre y cuando tenga lugar la dicha reversión, no tendrán las repetidas Hermanitas derecho a repetir cosa alguna, ni a pedir abono alguno por las obras y mejoras que hubiesen hecho en dicha casa, las que deberán quedar en beneficio de la misma, sin que contra dicho pacto de reversión y lo demás estipulado puedan jamás oponer la prescripción, ni otra excepción alguna; y la D^a María Luisa Dault y Cocheril, en religión Sor Celestina José, Asistente general de las

Hermanitas de los pobres, en la referida su representación, acepta la dicha cesión y traspaso de posesión y uso en los términos expresados;

y arribas partes prometen que nunca jamás vendrán contra ella y que siempre y en todo caso observarán y cumplirán puntualmente los pactos estipulados en lo que a cada una respectivamente concierna. Declaran los Señores albaceas que la casa y terreno, cuya posesión y uso han cedido, lo tienen bajo derecho incierto, según así se consignó en la venta que antes se ha calendado de dicho terreno, y que les fué otorgada por el precio de cinco mil trecientas treintitrés pesetas, treintitrés céntimos; y que les pertenece, a saber, en cuanto al mismo terreno, en virtud de la propia escritura, y en cuanto al edificio, con todas sus obras de construcción que se han relatado, y cuyo importe ascendió a ciento cincuentitrés mil seiscientos setenta pesetas, por haberlo todo satisfecho con fondos del albaceazgo, según carta de pago firmada el día siete de los corrientes, en mi poder, por los Señores D. Jerónimo Boada y Renter, D. Antonio Buscá y Diviu, D. José Casanobas y Carbonell, D. Joaquín Arenas y Pera, D. Juan Rodón y Abril, D. Juan Bascu y Vilaseca y D. Carlos Cremonesi y Barrera, vecinos de esta ciudad, a favor de los propios Señores albaceas, que se presentará al Registro con la presente para su inscripción, jurando ambas partes conforme a la constitución promulgada en Monzón, que este contrato no se ha hecho en fraude de los Señores directos que puedan existir, ni de sus derechos. Se hace expresa reserva a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio de la hipoteca legal que tienen, con preferencia a cualquier otro acreedor, para el cobro de la

última anualidad del impuesto repartido, y no satisfecho, por la finca traspasada. Se advierte a las partes que esta escritura, sin pago de derechos a la Hacienda, en virtud de lo dispuesto en real orden de cuatro de mayo de mil ochocientos cuarentiseis, deberá presentarse en el Registro de la Propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las Oficinas del Gobierno, y que el acto en ella contenido no podrá oponerse, ni perjudicar a tercero, sino desde la fecha de su inscripción en el Registro, a tenor de lo dispuesto en la ley hipotecaria, reglamento e instrucción. Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales Doctor D. José Bofarull y Palau, Presbítero, y D. Antonio Viada y Ramon, Abogado, vecinos de esta ciudad, a quienes todos, cuyas respectivas personas, profesión y vecindad conozco, he leído la precedente escritura íntegramente, por haberlo así elegido, después de advertidos que tienen el derecho de leerla por mí; dando fe de todo lo contenido en ella. Los señores otorgantes y testigos lo aprueban e igualmente autorizan con sus firmas.

Dolores Cabanellas
Francisco Plà Pbro. Rector
Pelegrín Ferrer
José Saurí
María Luisa Dault, en religión Sor Celestina José
Assta. Gral.
José Bofarull y Palau Pbro. Testigo
Antonio Viada Ramon Testigo

Ante mí, Desiderio Recoder, Notario, vecino de esta ciudad.

TESTAMENT D'ANTONI CUYÀS I SAMPERE

MASMM. Documentació Marmessoria Maria Sagarra, Vda Cuyàs

En la ciudad de Mataró a catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

En nombre de Dios Todopoderoso. Amén. Ante mí D. Manuel Serra y Xifra, Notario del Colegio de Barcelona con residencia en esta dicha ciudad de Mataró y vecino de la misma. D. Antonio Cuyàs y Sampere, propietario, casado, de edad ochenta y seis años, natural y vecino de esta ciudad, con cédula personal de novena clase que exhibe, expedida por la Administración Subalterna de Hacienda de este Partido con fecha veinte y tres de octubre último; bajo número tres mil seiscientos treinta y seis, hijo legítimo y natural de los consortes D. Antonio Cuyàs y D^a Teresa Sampera y Rafart, difuntos, estando delicado de salud, pero con integridad de potencias y sentidos y clara palabra, y asegurando tener, y teniendo a mi juicio, la capacidad legal necesaria para la otorgación de este acto, ha dicho:

Que queriendo no morir intestado y por lo tanto queriendo disponer de sus bienes para después de su muerte, hace y otorga esta su última y postrera disposición, espresado ser su voluntad y en la forma siguiente.

Declara no tener deudas de clase alguna, queriendo sin embargo que si se presentase alguna a su fallecimiento, sea satisfecha, conocida que sea su existencia legal.

Nombra albacea y ejecutora de ésta su testamentaria disposición y voluntad, a su esposa y heredera abajo nombradera D^a María Sagarra y Puig, y para el caso de fallecimiento, nolenca, renuncia u otra causa, que le impidiese ejercer dicho cargo nombra a D. Narciso Fra-

dera y Poch y a D. Ernesto Vinardell y Sagarra, dejando a la pía discreción del que se hallare ser tal albacea todo lo concerniente a su entierro, funerales y demás píos sufragios en descanso de su alma, encargando expresamente que eviten todo fausto y ostentación y que con preferencia sean beneficiados los pobres.

Lega a su hermana D^a Anastasia Cuyás, viuda de Xirau, una pensión diaria de dos pesetas cincuenta céntimos, pagadera desde el día que, por falta de trabajo, queden improductivas sus fincas hasta que vuelvan a restablecerse, y así sucesivamente, a fin de que faltándole la renta la reponga un tanto con este legado, pagadera dicha pensión mensualmente por anticipado, cual legado le hace tan solo como demostración de su cariño fraternal, puesto que no tiene hijos, su edad es ya avanzada y disfruta de bienes más que suficientes, atendidos sus hábitos de orden y economía.

Lega la cantidad de cinco mil pesetas a cada una de sus sobrinas nacidas y residentes en Montevideo y Buenos Aires, hijas de sus hermanos D. Jaime y D. José Cuyás, este difunto, queriendo que, si alguna de ellas premuriere al testador, se estienda el legado a favor de los hijos o descendientes legítimos y naturales de la misma que la sobrevivan, en el lugar y representación de su madre premuerta, pagándose estos legados del producto o rentas de las fincas del testador, radicadas en Montevideo, después de cubiertas las necesidades de las mismas fincas.

Lega la cantidad de diez mil pesetas a su hermana política D^a Ernestina Sagarra, viuda de D. Manuel Cuyás, a sus libres voluntades; y para el caso de premoriencia, lega la propia cantidad al hijo de la misma D. Manuel Cuyás y Sagarra, pagaderas a la primera, o al segundo en su lugar y caso, con las rentas de las fincas de Montevideo, después de cubiertos todos los gastos en ésta necesarios.

Lega también a la misma D^a Ernestina, y en caso de premoriencia a su hijo el citado D. Manuel Cuyás, y sólo para después del fallecimiento a su esposa y heredera, la casa que habita, señalada con el número treinta y ocho, en la calle llamada la Rambla de esta ciudad, junto con los muebles que hubiese en ella cuando el fallecimiento de su esposa, legando la casa si los antenombrados premuriesen a su heredera, a los hijos o hijas que tuviere el D. Manuel Cuyás, prefiriendo los varones a las hembras, y el mayor de días, al menor, y en falta de unos y otros, al Establecimiento de Beneficencia que tiene proyectado levantar y de que se hablará luego.

Ruega y encarga muy encarecidamente a su esposa y a la citada su hermana política, que continuen viviendo como viven actualmente juntas con el testador, sin que por ello sea su ánimo e intención imponer a su esposa la obligación de mantener y tener en su casa y compañía a la dicha su hermana política.

Teniendo proyectado y resuelto fundar, a pesar de las pérdidas de todas clases que ha sufrido en estos últi-

mos años, un Establecimiento en esta ciudad con un objeto especial de Beneficencia, bajo la superior dirección del Ilmo. Señor Obispo católico que fuere de esta Diócesis, como persona laica, manda que su heredera, o cualesquiera otra persona o personas que le sucedan en sus bienes y derechos, deban respetar y sostener todo cuanto el propio testado hubiese entregado, emprendido o hecho acerca del particular, aún cuando no se hubiesen observado las formas, solemnidades y requisitos necesarios, queriendo que en tal caso se tenga como rectificado en forma y en lo menester, como nuevamente ordenado en este testamento, con la obligación por parte de su heredera y sucesora, y de sus sucesores, de practicar cuanto corresponda o sea menester para la realización, ejecución, validez y seguridad de dicho Establecimiento, siendo su voluntad que si para construirlo o administrarlo se nombrara una junta, sea vocal de ella su heredera, o sucesor, o la persona, o personas, que dicha su heredera hubiese nombrado en testamento o en otra forma, debiendo en todos los casos tenerse el Establecimiento fundado con la precisa condición de que en cualquiera tiempo en que dejare de emplearse, o dejare de tener el objeto benéfico que ordene, de acuerdo con dicho Ilmo. Señor Obispo, cualquiera que fuere el motivo, causa o pretexto, o el Estado, o la Provincia, o el Municipio, o cualquiera otra Corporación, o persona, quisiese incautarse del Establecimiento, o enagenarlo, u ocuparlo, o de otro modo cualquiera disponer de él, debe revertir al propio testador, o sea, pasar a ser propiedad de su heredero o sucesores que entonces se hallaren serlo de sus bienes, queriendo y ordenando que utilicen todas cuantas acciones de dominio y demás necesarias u oportunas, las que expresamente desde ahora para entonces les reserva. Debe hacer constar que a la solicitud y diligencias de dicha su heredera, dueña del terreno para la indicada fundación piadosa, es debida la próxima terminación del expediente incoado, empero para el caso de no conseguirse; o de no reconocerse el derecho a la Fundación u obra pía, manda que los fondos destinados a ella pasen a su heredera como comprendidos en la confianza hecha a la misma.

De todos sus restantes bienes, muebles e inmuebles, derechos y acciones, presentes y futuros, en cualquier parte donde se hallen y que por cualquier causa o motivo le pertenezcan, nombra e instituye heredera de confianza a la susodicha D^a María Sagarra y Puig, su esposa, para que disponga de ellos conforme se lo tiene confiado, sin que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueda ser obligada por Tribunal, por Autoridad, ni por persona alguna, a revelar la tal confianza, ni las instrucciones que le hubiese comunicado; y si la nombrada su esposa y heredera premuriere al testador, habiendo otorgado testamento, instituye heredero o herederos de sus fincas y derechos, a las personas que ella haya llamado a la sucesión, con las mismas cláusulas y en la misma forma que hubiese dispuesto de los bienes del testador en su última voluntad, como si en esta hubiesen sido expresamente nominados.

Esta es su última voluntad, que quiere valga por testamento, por codicilo, o por aquella otra especie de

última disposición que mejor pueda valer en derecho, revocando cualesquiera otra anterior que hubiese otorgado, aunque contuviese palabras derogatorias de que debiese hacer [...] y precisamente revoca el testamento que otorgó, a diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en poder del infrascrito Notario, así como revoca [...] otros testamentos que en cualquier parte y en cualquier forma y tiempo hubiese otorgado y jurando, en lo menester, no haber otorgado más que los cerrados que le fueron devueltos por el infrascrito Notario autorizante, tanto éstos, como aquel, como cualesquiera otros los anula y revoca para la validez única de esta disposición, revocándolos aún cuando contuvieren palabras derogatorias o ad cautelam, que-

riendo que en tal caso se den aquí por expresadas y reproducidas y como no puestas, queriendo que ésta a todas prevalga, sin sufrir daño, ni perjuicio, ni variación, por cuantas disposiciones pudiesen, tal vez, aparecer como anteriores al presente testamento. Así lo otorga y firma con los testigos instrumentales por él llamado y rogados, D. Ignacio Trinxer y Camps, mediero, y Enrique Riudor y Barriga, escribiente, vecinos de esta ciudad, a quienes todos he leído íntegramente el precedente testamento por haberse elegido así, después de haberles advertido que tienen el derecho de leerlo por sí; y yo el Notario doy fe de conocer al testador y de todo lo contenido en este instrumento público. Lo aprueban y suscriben testador y testigos.

Antonio Cuyàs y Sampere
Ignacio Trinxer
Enrique Riudor
Manuel Serra y Xifra.

TESTAMENT DE MARIA SAGARRA I PUIG (10 de maig de 1900)

MASMM. Documentació Marmessoria Maria Sagarra, Vda Cuyàs

En la ciudad de Barcelona a diez de Mayo de mil novecientos.

En el nombre de Dios Nuestro Señor Jesucristo y de la Gloriosa Virgen María. Yo María Sagarra y Puig, mayor de edad, propietaria, natural de San Juan de Vilasar, Provincia de Barcelona y vecina de la ciudad de Mataró, viuda de Don Antonio Cuyàs y Sampere, hija natural y legítima de los consortes difuntos Don Francisco Sagarra y Doña Margarita Puig, hallándome por el favor divino en buen estado de salud, perfecta integridad de potencias y sentidos, y libre y expedita el habla, y queriendo disponer para después de mi fallecimiento de mis bienes propios, y por tanto también de los que fueron de mi difunto esposo como heredera del mismo, otorgo el presente testamento en la forma que sigue:

Nombro albaceas a mi hermana Doña Ernestina Sagarra y Puig y a los Señores Don Antonio Coll y Bres, Don Pablo Sust y Gelpí, Don Joaquín Castany y Masferrer, Don Nicolás Mir y Juliá, Reverendo Don Cayetano Viaplana y Cornet, Presbítero, y Reverendo Cura Párroco, Ecónomo o Regente de la Parroquia de Santa María de la ciudad de Mataró y en caso de fallecimiento de cualquiera de ellos, al que primeramente falleciere o no aceptase el cargo, le substituyo el Reverendo Cura Párroco de la Parroquia de San Juan y San José de dicha ciudad de Mataró, o al Ecónomo, o Regente de la misma; al fallecimiento de cualquier otro, o que no aceptase el cargo, le substituyo Don Juan Esquerria y Vila; al fallecimiento de cualquier otro de los mismos, o que no aceptase el cargo, le substituyo Don Angel Fábregas y Sabatés, y al fallecimiento de cualquier otro, o que no aceptase

el cargo, le substituyo Don Joaquín Cabañes y Rabassa, confiriendo a dichos mis albaceas, y a los substitutos en su caso, todas las facultades en derecho necesarias para que cuiden de todo lo relativo al entierro, funeral y demás píos sufragios para el eterno descanso de mi alma, queriendo que mi cadáver sea sepultado junto o próximo al de mi difunto esposo, y que sea acompañado al cementerio por cincuenta pobres con hacha, dándose a cada uno la limosna de cinco pesetas, siendo además mi voluntad que los funerales sean sencillos y sin pompa ni ostentación alguna.

Quiero que si dejare alguna deuda el día de mi fallecimiento sea satisfecha, así que conste debidamente acreditada su legitimidad.

Como recuerdo de haberme educado en el antiguo Colegio de Religiosas Concepcionistas de la ciudad de Mataró, lego la cantidad de diez mil pesetas, destinadas a construir un sepulcro de ébano, con incrustaciones de plata, para el Santo Cristo yacente que existe en el Altar de Santa Teresa, de la Iglesia Parroquial de San Juan y San José de la referida ciudad de Mataró, siendo mi voluntad que tenga derecho de utilizar dicho sepulcro la Iglesia Parroquial de Santa María, de la propia ciudad, en las procesiones de Semana Santa, en caso de que no las celebre en el mismo día la Parroquia de San Juan y San José, que tendrá siempre el derecho de preferencia, quedando encargados de dar cumplimiento a este legado los referidos mis albaceas.



N el próximo día 24 del corriente, á las diez de la mañana, el Ilmo. y Rmo. Dr. D. Ricardo Cortés, Obispo Auxiliar de esta Diócesis, bendicirá solemnemente el

COLEGIO DE SAN ANTONIO

dirigido por Rdos. PP. Salesianos, que en cumplimiento de la voluntad de D.^a Maria Sagarra y Puig Vda. de D. Antonio Cuyás y Sanpere (q. e. p. d.) han levantado en esta ciudad sus albaceas y herederos de confianza. Después de la bendición del edificio, se celebrará en la capilla provisional el Sto. Sacrificio de la Misa, con sermón por el Rdo. Dr. D. Francisco Mas, Pbro. Ecónomo Accipreste.

Los albaceas y herederos de confianza de D.^a Maria Sagarra y Puig y los Rdos. PP. Salesianos, invitan á D. á tan solemne acto esperando verse honrados con su asistencia.

Mataró, Abril de 1905.

*

La entrada con ostensión de la presente. Desde las 4 hasta las 6 de la tarde de dicho día, se permitirá la entrada al público para visitar el edificio.

Invitació a la benedicció de l'edifici del col·legi de Sant Antoni, dels Salesians.

MASMM. Documentació Marmessoria Maria Sagarra Vda. Cuyás.

[...]

Lego a mi sobrino Manuel Cuyás y Sagarra las condecoraciones con que fué distinguido mi difunto esposo por eminentes servicios prestados a su patria y a diferentes naciones de América.

[...]

Lego los dos retratos de mi esposo y mío al instituto que se halle establecido o se establezca en la finca que radica en el término de la ciudad de Mataró, próxima a la carretera de Argentona, de que más adelante se hará mérito.

[...]

Lego a los referidos mis albaceas universales Don Antonio Coll y Bres, Don Pablo Sust y Gelpí, Don Joaquín Castany y Masferrer, Don Nicolás Mir y Juliá, Don Cayetano Viaplana y Cornet, y Reverendo Cura Párroco, Ecónomo, o Regente de la Parroquia de Santa María de la ciudad de Mataró; y en su caso a quienes le substituyan en el cargo esto es, al Reverendo Señor

Cura Párroco, Ecónomo, o Regente de la Parroquia de San Juan y San José de la misma ciudad, Don Juan Esquerra y Vila, Don Angel Fábregas y Sabatés y Don Joaquín Cabañes y Rabassa, o aquellos que resulten nombrados en su reemplazo con arreglo a las disposiciones que más abajo se consignarán, la pieza de tierra radicada en el término de la repetida ciudad de Mataró y próxima a la carretera de Argentona, junto con todas las edificaciones y todo cuanto exista en dicha finca (salvo la porción de ella objeto del legado que se consigna en la cláusula que sigue) para que respecto de la misma den cumplimiento los referidos albaceas y herederos de confianza a mi voluntad con arreglo a las instrucciones que de mi habrán explícitamente recibido, entendiéndose este legado para el caso de que durante mi vida no hubiese otorgado ya por mi misma expresa cesión temporal, o en otra forma, de la finca o inmueble expresado, y si semejante cesión hubiese sido ya otorgada, lego a los propios albaceas y herederos de confianza, o quienes sean sus substitutos, todos cuantos derechos me hubiese reservado al hacer la cesión, ya de presente, ya para el porvenir, en términos de que se entienda siempre ser ellos los representantes de mi persona, o personalidad jurídica, con respecto a mis derechos sobre dicho inmueble.

[...]

De todos los demás bienes míos, muebles e inmuebles, créditos y acciones, presentes y futuros de cualquier clase que sean, instituyo y nombro herederos míos universales, a saber: en una cuarta parte de los mismos a mi hermana Filomena Sagarra y Puig de Fradera; en otra cuarta parte a mi hermana Ernestina Sagarra y Puig, Vda. de Cuyás; en otra cuarta parte a mis sobrinos Ricardo, Augusto y Antonio Vinardell y Sagarra, y a Santiago Vinardell y Palau, hijo de mi difunto sobrino Santiago Vinardell y Sagarra, entendiéndose dicha cuarta parte entre ellos en la proporción de dos quintas partes el primero, o sea dicho mi sobrino Ricardo Vinardell, y en una quinta parte cada uno de los otros tres; y en cuanto a la cuarta parte restante de mis bienes instituyo herederos a los albaceas Don Antonio Coll y Bres, Don Pablo Sust y Gelpí, Don Joaquín Castany y Masferrer, Don Nicolás Mir y Juliá, Don Cayetano Viaplana y Cornet, y el Reverendo Cura Párroco, Ecónomo, o Regente que en la época de mi fallecimiento sea, y en lo sucesivo fuere, de la Parroquia de Santa María de la ciudad de Mataró, y en defecto o en substitución de cualquiera de ellos por su orden, al Reverendo Cura Párroco, Ecónomo, o Regente que a la sazón sea, y en lo sucesivo fuese, de la Parroquia de San Juan y San José de dicha ciudad de Mataró, a Don Juan Esquerra y Vila, a Don Angel Fábregas y Sabatés y a Don Joaquín Cabañes y Rabassa, quienes irán substituyendo sucesivamente a los seis primeros a medida que vayan falleciendo, instituyéndoles en dicha cuarta parte de mi haber hereditario en la calidad de herederos de confianza, para que cumplan lo que luego dispondré sobre el particular.

[...]

En cuanto a la institución de la cuarta parte de mi herencia a favor de los expresados mis albaceas, o de quienes les substituyan en su cargo conforme a las



Assistents a la festa de benedicció i inauguració del col·legi de Sant Antoni, dels Salesians.
Fotografia Teodor Solà. MASMM. Arxiu d'Imatges.

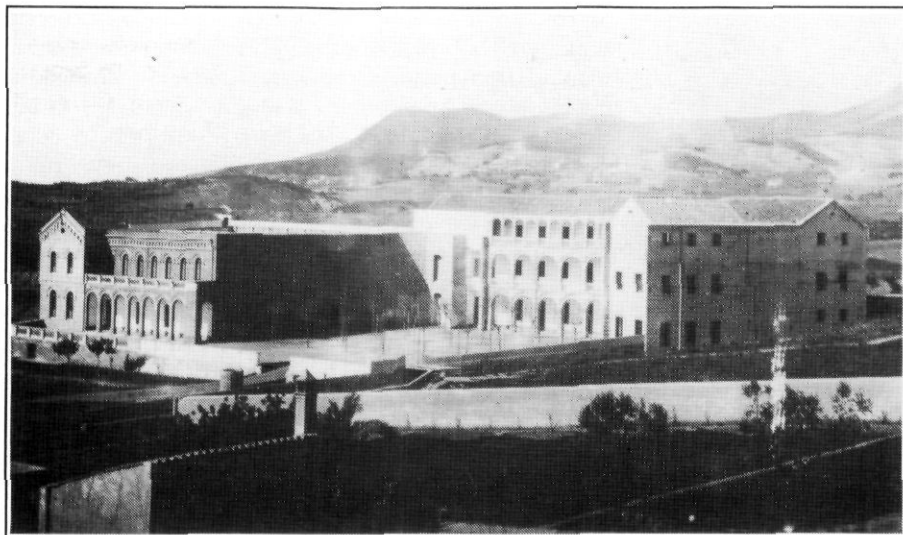
disposiciones del presente mi testamento, es mi voluntad que se entiendan instituidos en la calidad de herederos de confianza, a cuyo fin les confiero, así juntamente como a la mayoría de los sobrevivientes y al último de los mismos que sobreviva a los demás, todas las facultades en derecho necesarias para que cumplan todo cuanto por mí les ordene en confianza privada por mi suscrita, relevándoles expresamente de toda obligación de dar cuenta y revelar dicha mi confianza a persona, ni a tribunal alguno.

[...]

Es igualmente mi voluntad, de conformidad con la de mi estimado difunto esposo Don Antonio Cuyás y Samperé, el sostenimiento del establecimiento de beneficencia, en parte ya construido sobre la pieza de tierra del término de Mataró, próxima a la carretera de Argentona, de que antes se ha hecho mérito y a dicho fin, dejaré, por mi suscrita, una memoria para mis herederos de confianza, expresiva de mi voluntad sobre el particular, debiendo considerarla ellos como parte integrante de este mi testamento, esperando que las cumplirán estrictamente cual es mi deseo relevándoles, empero, como expresamente les relevo de toda obligación de revelar dicha mi confianza a persona ni tribunal alguno; y si viniese el caso de que por algún acontecimiento de cualquier clase que sea, bien por el Estado, la Provincia o el Municipio, bien por cualquiera otra autoridad, o cualesquiera autoridades o parti-

culares, por más que se hallasen facultados expresamente por las leyes, se pretendiese o intentase desviar en todo o en parte la indicada fundación de beneficencia, de sus condiciones y objeto a tenor de lo por mi prevenido por medio de este testamento, o de la aludida memoria, y se hiciese por tanto imposible o difícil, a juicio de los propios mis albaceas, el ejercicio de todos los derechos y propósitos por mi consignados, declaro, desde ahora para entonces, libres de toda obligación mis bienes, o la parte que de ellos venía destinada a la expresada fundación, reservando en consecuencia a favor de los referidos albaceas o herederos de confianza, o de quienes les substituyan en el cargo, el derecho de exigir la reversión o restitución de los bienes que integren dicha fundación, o que hubiesen sido ya entregados o aplicados al sostenimiento de la misma, para distribuirlos, como los distribuirán, entre mis sucesores o derecho-habientes, con arreglo a las disposiciones del presente mi testamento, a cuyo fin se incautarán inmediatamente de todo ello los albaceas y ejecutores nombrados, o aquellos de los substitutos que a la sazón existan, y si todos hubiesen fallecido, la Junta o Dirección del benéfico asilo, o los individuos que la formen o hayan formado últimamente, repartiendo y entregando dichos bienes, o el producto de los mismos, según lo ordenado en esto mi testamento, para todo lo cual expresamente entiendo revestir a unos y otros de todos los derechos anejos al dominio para el ejercicio de las acciones que derivan del mismo y de cuantas facultades se hicieren necesarias en aquellas circunstancias en representación de la personalidad jurídica de mi herencia; y si aconteciese que cuando viniese este caso no hubiese albacea alguno mío, ni ninguno de mis expresados herederos de confianza, y no existiera tampoco persona alguna de la Junta, que quiero se halle al frente de dicho Instituto, es mi voluntad que entonces todos los expresados derechos sobre los bienes aludidos pasen íntegros, para que los ejecuten y utilicen, a mis sucesores de las tres ramas de mis hermanas Narcisa, Filomena y Ernestina, conforme a sus disposiciones y de conformidad con las del presente mi testamento.

Prohíbo que con motivo de la sucesión a mis bienes se promueva cuestión alguna judicial, aunque intervinieren ausentes, menores o incapacitados, y expresa y terminantemente prohíbo la formación del juicio de testamentaria, queriendo que el inventario y todas las operaciones de división, adjudicación, partición y demás que por la totalidad de la herencia o parte de la misma deban efectuarse, se practiquen extrajudicialmente por dichos mis albaceas Don Antonio Coll y Bres, Don Pablo Sust y Gelpí, Don Joaquín Castany y Masferrer, Don Nicolás Mir y Julià, Don Cayetano Viaplana y Cornet, y Reverendo Señor Cura Párroco, Ecónomo, o Regente de la Parroquia de Santa María de la ciudad de Mataró, y en su caso por los substitutos, el Reverendo Cura Párroco de la Iglesia de San Juan y San José de la misma ciudad, o quien haga sus veces, Don Juan Esquerre y Vila, Don Angel Fábregas y Sabatés y Don Joaquín Cabañes y Rabassa, para que con dicho carácter de albaceas y el de contadores liquidadores, partidores y demás, que en derecho corresponda



L'edifici dels Salesians tal com era en el moment de la inauguració. Postal col·lecció Francesc de P. Enrich i Regàs. MASMM. Arxiu d'imatges.

y haya lugar que expresamente les confiero, queden plenamente facultados para practicar dichas operaciones y para el total cumplimiento del presente mi testamento y ejecución del mismo, otorgándoles todas cuantas autorizaciones y demás concesiones exijan la índole o naturaleza del asunto que dejo a su cargo, debiendo, en consecuencia, los propios mis albaceas, o sus substitutos, luego de ocurrida mi muerte, incautarse de la universalidad de mi herencia y bienes y derechos que la constituyan, administrándolos, rigiéndolos y gobernándolos según su leal saber y entender, hasta que, a juicio de los mismos, haya llegado el caso de la partición, división y adjudicación de la herencia, o bien, su enagenación, realización o venta en conformidad a las disposiciones del presente mi testamento, para todo lo cual les otorgo y confiero la más amplia autorización y todas cuantas facultades fueren para ello necesarias, sin limitación alguna, con relevación de fianza y de toda autorización e intervención judicial, queriendo que en caso de premoriencia, o por no aceptación del cargo, o por imposibilidad de desempeñarlo alguno de los albaceas, o substitutos, nombrados, puedan los demás elegir para el desempeño del cargo a aquel que estimen conveniente, acordando siempre y resolviendo por mayoría entre ellos, esto es, por mayoría entre los existentes, todas las cuestiones o dificultades que se presenten o se promoviesen relativamente al cumplimiento de este mi testamento, y que las resoluciones y acuerdos que adopten por mayoría, sin forma alguna de juicio, sean ejecutorias y obliguen a todos los interesados en la sucesión como sentencia definitiva pronunciada por Juez competente.

Ruego y encargo encarecidamente a toda mi familia que me tengan muy presente en sus oraciones, y que recordando el cariño y buena voluntad que para con todos ellos he tenido, vivan todos ayudándose y favoreciéndose mutuamente y sobre todo perdonándose los agravios, confiando que respetarán mi voluntad, o ésta mi última disposición, previniendo que si por parte de alguno de los herederos, substitutos o legatarios, directa o indirectamente, por sí o por medio de otras personas, se promoviese cuestión acerca la validez de ésta

mi última voluntad, o de alguna de mis disposiciones, por el mero hecho de verificarlo, le considero indigno de mi generosidad por hacer con ello un agravio a mi memoria, quedando en consecuencia para entonces absolutamente privado de toda participación en mi universal herencia y bienes, y la parte que, de otro modo, le correspondería, acrecerá a los herederos, o substitutos, según la proporcionalidad con que sea llamado a las partes alicuotas

respectivas, excepción hecha de la substitución que para este caso tengo dispuesta respecto a los legados de cantidad a los sobrinos de mi difunto esposo, para los cuales deberá regir la substitución que para ellos y en dicho caso se establece en las cláusulas relativas a dichos legados.

Tal es mi postrera voluntad que quiero valga por testamento, y si esto no fuere posible por cualquier causa, valga por codicilo o por aquella otra especie de última disposición que mejor en derecho proceda, revocando todo otro testamento anterior que apareciere por mí otorgado, y especialmente el que a trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve firmé, en poder del Notario que fué de Mataró Don Manuel Serra, y los dos que en veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres y cinco de igual mes de mil ochocientos noventa y seis, respectivamente, otorgué ante el suscrito Notario, pues quiero que el presente a todo otro anterior prevalega.

Así lo dice y otorga la referida Señora Doña María Sagarra y Puig, en la presente ciudad de Barcelona y fecha al principio expresada, siendo las diez de la mañana, ante mí, Don Juan Armengol y Piferrer, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de Barcelona, con residencia en la Capital, teniendo la Señora testadora, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para la celebración de este acto y habiéndome exhibido su cédula personal de séptima clase, librada con el número doscientos uno, en Mataró, a nueve de Enero del corriente año. A todo lo cual son presentes por testigos, llamados y rogados al efecto por dicha Señora, Don Francisco Carreras y Deulofeu, militar retirado, y Don Francisco Vallvé y Gras, dependiente, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a quienes y a aquella he leído íntegramente este testamento por haberlo así elegido, advertidos previamente de su derecho para verificarlo por sí mismos. Y de conocer a la Señora testadora, de que firma con dichos testigos y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el Notario autorizante doy fe. = María Sagarra Puig Vda. de Cuyás = Francisco Carreras = Francisco Vallvé = Está signado = Juan Armengol y Piferrer.

MEMÒRIA O INSTRUCCIÓ RESERVADA ANNEXA AL TESTAMENT DE MARIA SAGARRA I PUIG

MASMM. Documentació Marmessoria Maria Sagarra, Vda Cuyàs

Memoria o instrucción reservada para mis albaceas y herederos de confianza nombrados con mi último testamento otorgado a 5 de Mayo de este año 1896, ante el Notario de la ciudad de Barcelona don Juan Armengol y Piferrer. (1)

Según se desprende de la cláusula del legado de la finca en el término de esta ciudad, próximo a la carretera de Argenton, y se expresa en otras cláusulas de dicho mi testamento, y como lo tengo manifestado ya de palabra a algunos de los albaceas, es mi voluntad que dicha finca, si se hallare todavía en mi poder a mi fallecimiento, se destine a dar albergue, educación, enseñanza y manutención a niños pobres bajo la dirección y cuidado de la Congregación Salesiana, conforme con los deseos de mi difunto esposo D. Antonio Cuyàs y Sampere (que en paz descanse), y si esta Congregación no aceptare con arreglo a las condiciones que les propongan dichos mis herederos de confianza y albaceas, en conformidad a mi voluntad, podrá ser aquella obra, congregación, o instituto religioso que dichos mis herederos de confianza, de acuerdo con la Autoridad Diocesana, crean conveniente a los fines de la educación, instrucción y enseñanza de niños pobres.

Téngase en cuenta que la cesión o entrega de la finca debe hacerse siempre de una manera temporal, en la inteligencia de que, conforme tengo dispuesto en mi testamento, si en lo sucesivo, por cualquier causa o razón que fuere, se pretendiese dar a la misma otro destino distinto del que es mi voluntad, de acuerdo con la de mi difunto esposo, o se hiciere difícil o imposible el ejercicio de todos los derechos y propósitos por mi consignados en dicho testamento y en la presente memoria, o bien que por el Estado, la Provincia, o el Municipio, u otra entidad cualquiera, se pretendiera incautarse del mismo, todos los bienes destinados a dicha fundación reviertan a mis herederos, en la conformidad que en el propio testamento se expresa, a cuyo fin, al otorgar cualquier escritura de cesión de la finca con destino a la Corporación religiosa que lo haya de tener a su cargo, se hará ya de modo que se reserven los herederos de confianza y albaceas para sí, y a favor de las demás personas indicadas en el testamento, todos los derechos que puedan necesitarse para reclamar los bienes de que se trata en caso de pasar a otro destino.

Es mi voluntad que en dicho establecimiento se atienda a la educación, enseñanza y manutención de niños pobres naturales o oriundos de San Juan de Vilasar y de esta ciudad, bajo el cuidado de la Congregación religiosa que lo tenga a su cargo, insiguiendo los propósitos de mi difunto esposo, procurando que cuando menos haya ocho plazas de asilados libres de todo gasto, o aquellas que sea posible, ocupando la mitad de dichas plazas hijos de San Juan de Vilasar, si los

hubiere, y las demás que sean naturales de esta ciudad o bien [de las] dos localidades. Si no los hubiere suficiente número de ambas localidades podrán concederse a cualesquiera otros.

Dado caso que el Instituto religioso que tenga a su cargo el expresado asilo lo permita, procurarán mis albaceas y herederos de confianza que se constituya una Junta puramente administrativa del mismo, que la formarán los Párrocos de Santa María y San Juan de esta ciudad, el Director de la comunidad que tenga a su cargo el asilo, mi sobrino D. Manuel Cuyàs y Sagarra, y en defecto de éste uno de sus hijos o descendientes, y los albaceas, o sus respectivos substitutos, siendo su presidente el Párroco de Santa María.

Cuando, por fallecimiento de los albaceas y herederos de confianza o sus substitutos, resulte que entre todos ellos sean dos o menos, formarán parte de dicha Junta un individuo de la Junta de Obra de la Parroquia de Santa María y otro de la de la Parroquia de San Juan, cuyos individuos serán designados por las respectivas Juntas de Obra, y además, cuando hubiese fallecido D. Narciso Fradera, o que éste, por cualquier otra causa, no pudiese ejercer el cargo de heredero de confianza, es mi voluntad que forme parte de dicha Junta otro miembro de mi familia, ya sea consanguíneo, ya afine, de cualquiera de las tres ramas de mis hermanas, que será designado por mis albaceas o herederos de confianza, y en su defecto, por la misma Junta administrativa, entre los cuatro parientes que tengan más edad. Cuando por fallecimiento de mi sobrino Manuel Cuyàs deba entrar a formar parte de dicha Junta uno de sus hijos, o descendientes suyos, la elección entre ellos se hará por la misma Junta, en la misma conformidad que se expresa en el párrafo que precede.

La Junta administrativa, o en su caso el instituto religioso que sea, recibirá bajo inventario de los albaceas y herederos de confianza la finca y demás destinado a la fundación, y periódicamente recibirá el producto de los bienes, o las rentas que vayan destinadas al sostenimiento del asilo, y también aquella parte de capitales que los albaceas y herederos de confianza consideren oportuno para obras y mejoras en la finca, y formará el reglamento para el régimen y gobierno interior del establecimiento, esperando que la Junta, insiguiendo mi voluntad, cuidará de la conservación, dirección, protección y defensa del asilo, y de la gestión económica del mismo, con todo el celo e interés que debe inspirar una obra de caridad en beneficio de los niños pobres, como la que se funda en cumplimiento de la voluntad de mi difunto esposo D. Antonio Cuyàs.

Como el establecimiento de beneficencia de que se trata se debe a los deseos manifestados por dicho mi difunto esposo, y por tanto a un acto de beneficencia

cia del mismo, y de cariño para con los pobres desamparados, es mi deseo que si puede llevarse a cabo el enterramiento, o la traslación de los restos del expresado mi difunto esposo y los míos a la capilla de dicho establecimiento, como patronos, se haga así, y además deseo también que, en el día primero de cada mes, se celebre una misa en la capilla del asilo y se rece el rosario por los asilados, en sufragio del alma de los fundadores y de sus familias y allegados.

Relativamente a la facultad que atribuyo a mis albaceas y herederos de confianza, si mi hermana Ernestina o su hijo, o demás que en su lugar nombro, no hicieren uso del derecho de escoger dentro de los seis meses señalados en mi testamento, la parte de la aludida finca de la carretera de Argenton para una casa de recreo, deseo que, al hacer la designación, procuren hacerla de manera que, como ya lo espero de su recto proceder, sea el sitio que, según su leal saber, entiendan más a propósito para los fines del legado a favor de la propia mi hermana.

Espero que mis albaceas y herederos de confianza se harán cargo de que la idea que preside a mis disposiciones, en cuanto se refiere a la distribución de mis bienes, es la de que, al realizarse éstos, se obtenga el mayor producto posible en beneficio de los mismos interesados, y por ello dejo a su discreción resolver la oportunidad de la realización de los propios bienes, debiendo entre tanto ésta no tenga lugar, administrar los albaceas y herederos de confianza, distribuyendo su producto en la conformidad expresada en mi testamento, así como espero que, al hacerse los repartos, cuidarán de que se inviertan en fincas los capitales de cada interesado, para asegurarse de que se cumple lo que sobre el particular tengo ordenado en mi última disposición.

La administración del caudal correspondiente al asilo de beneficencia, siempre y en todo caso, y aun después de hecha la división de mi herencia, correrá a cargo exclusivo de mis albaceas y herederos de confianza o sus substitutos, y de las rentas entregarán, cuando a su exclusivo juicio lo consideren conveniente, aquellas sumas que juzguen oportuno sin derecho alguno de inmiscuirse en ello la citada Junta administrativa, ni otra entidad, y si de las rentas del capital que resulte destinado a dicho fin, hubiese sobrante después de cubiertas las atenciones del asilo, podrán los propios mis herederos de confianza, a su juicio, destinarlo exclusivamente ya sea para mejoras de utilidad para el mismo establecimiento, o bien reduciendo las pensiones de los asilados en general, o bien aumentando el número de los asilados que tengan plaza libre de gastos.

A fin de que el albaceazgo y herencia de confianza instituido por medio de dicho mi testamento, a que esta memoria se refiere, puedan cumplir mi voluntad, de acuerdo con la de dicho mi difunto esposo, quiero que haya siempre cuando menos cinco albaceas y herederos de confianza, de manera que cuando por fallecimiento, o no aceptación, o renuncia de algunos

de los nombrados por mi misma o de los substitutos, quedaren reducidos a cuatro o menos de cuatro, quiero que los que subsistan con tal carácter, cualquiera que sea su número, puedan nombrar y nombren a los demás para que junto con ellos, y con igualdad de facultades que las que a ellos he conferido, y dándoles cuenta de la presente mi confianza, puedan cumplir y hacer cumplir mi voluntad en todas sus partes, otorgándose al efecto la correspondiente escritura, o documento público, en que se haga constar el nombramiento en cumplimiento de mi voluntad y como parte de mi confianza. Los así nombrados quedan autorizados para hacer en su día igual nombramiento y transferir todas sus facultades a otros, sucesiva y perpetuamente, a medida que vayan faltando los nombrados. No obstante lo que acabo de disponer aquellos albaceas y herederos de confianza que existan antes de hacer los nuevos nombramientos, cualesquiera que sea su número, aunque sea uno solo, tendrán la plenitud de facultades que confiero a mi albaceazgo, y la herencia de confianza para determinar, resolver y hacer todo cuanto consideren necesario y estimen oportuno para la defensa de los intereses que les tengo confiados, y en representación por tanto de mi personalidad jurídica, así como para hacer el nombramiento de los demás que falten, según tengo dispuesto, en la inteligencia de que en caso de que sea uno solo, deberá asesorarse de los dos Párrocos de Santa María y San Juan de esta ciudad, y juntos procederán al nombramiento de los demás que falten ya por fallecimiento, o por incapacidad, o renuncia.

Las personas a quienes estas bases se refieren deberán cumplirlas fielmente y con toda exactitud, sin que puedan variar ninguna de ellas. Sin embargo si las circunstancias obligaren a hacer alguna modificación, supresión, adición o rectificación de cualquier clase y naturaleza que ella sea, y cualquiera que sea también la causa que la aconseje, necesitarán para ello las referidas personas, la autorización del señor Obispo de la Diócesis, sin cuyo concurso no podrán aquéllas realizarse, cabiendo así la seguridad de que todo cuanto se haga ha de ser al mejor servicio católico del Establecimiento y a mayor gloria de Dios.

Estas bases quiero que, en lo menester, se entiendan como formando parte del referido mi testamento de cinco de este mes, y que tengan, por consiguiente, igual fuerza y valor para los referidos mis albaceas y herederos de confianza por ser ellos también mi firme y deliberada voluntad.

Mataró a ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

María Sagarra Puig
Vda. de Cuyás

(1) Quiero que la presente memoria rija para mis albaceas y herederos de confianza nombrados por medio del testamento otorgado en el día de ayer ante el Notario de Barcelona D. Juan Armengol y Piferrer. Mataró 11 de Mayo de 1900. María Sagarra Puig Vda. de Cuyás

**CESSIÓ DE TERRENYS EN USDEFRUIT I ÚS D'EDIFICIS CONSTRUÏTS
ALS PROPIS TERRENYS PELS MARMESSORS I HEREUS DE CONFIANÇA
DE MARIA SAGARRA I PUIG EN FAVOR DE LA SOCIETAT SALESIANA
MASMM. Documentació Marmessoria Maria Sagarra, Vda Cuyàs**

En la ciudad de Mataró a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cinco.

Ante mí, D. Joaquín Cabañes y Rabassa, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, con residencia y vecindad en la presente ciudad de Mataró, y los testigos que se nombrarán, comparecen de una parte los señores D. Joaquín Castany y Masferrer, casado, médico cirujano, D. Pablo Sust y Gelpí, casado, capitán de la marina mercante, Rdo. D. Cayetano Viaplana y Cornet, soltero, Presbítero, Cura Párroco de Arbós, D. Juan Esquerra y Vila, casado, fabricante, Rdo. D. Francisco Mas y Oliver, soltero, Presbítero, Cura Ecónomo de la Iglesia Parroquial de Santa María de esta ciudad, y Rdo. D. Salvador Rial y Lloveras, soltero, Presbítero, Cura Párroco de la Iglesia Parroquial de San Juan y San José, también de esta ciudad, y de otra el Rdo. P. D. Manuel Hermida y Pérez, soltero, Presbítero, todos mayores de edad, [...] teniendo, todos, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, obrando los seis primeros en las calidades de Albaceas universales, ejecutores testamentarios, legatarios y herederos de confianza de D^a María Sagarra y Puig, viuda de D. Antonio Cuyàs y Sampere, fallecida en esta ciudad, a diez y siete de Enero de mil novecientos tres, cuyo cargo desempeñan los tres primeros por haber sido nombrados directamente por dicha señora, por medio del testamento otorgado por ante el Notario que fué de Barcelona D. Juan Armengol y Piferer, a diez de Mayo de mil novecientos, el quinto en la calidad de Cura Párroco de la Iglesia parroquial de Santa María de esta ciudad, nombrado como tal por dicha señora, y los otros dos en la calidad de sustitutos, por renuncia del cargo de otros dos nombrados por la misma, con arreglo al citado testamento, y el último obra en representación de la Sociedad Salesiana, dedicada a la instrucción de niños pobres, establecida en España mediante autorización conferida por Real Orden de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, la representación legal de cuya asociación corresponde al señor compareciente Rdo. P. Hermida como Superior de la Inspección Tarraconense de dicha sociedad, según lo acredita con el oficio de nombramiento de dos de Octubre de mil novecientos tres, y los señores comparecientes dicen: Que los nombrados albaceas y herederos de confianza de D^a María Sagarra, viuda de Cuyàs, poseen como a tales, y en virtud de legado que les hizo dicha señora en su calendado testamento, un inmueble situado en las afueras de esta ciudad, contiguo a la carretera que desde la misma conduce a Granollers, pasando por Argentona, compuesto de terrenos y edificios levantados en los mismos, cuyo conjunto forma una finca que tiene la extensión superficial de unas seis cuarteras, tres cuartanes, un picotín y sesenta

y cuatro céntimos, equivalentes a una hectárea, cincuenta y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta y seis miliáreas, lindante por Oriente con D. Antonio Coll y Bres, antes D. Bartolomé Coll; por Mediodía con la citada carretera de esta ciudad a Granollers, antes el camino vecinal de esta ciudad a Argentona; por Poniente con D. Manuel Plana, y por Norte, parte con este último y parte con D^a Teresa Martí o sus sucesores: cuyo inmueble se compone de la reunión de varias fracciones distintas de terreno y se halla inscrito a favor de dicho albaceazgo al folio doscientos treinta, del tomo setecientos veinte y cuatro del archivo, libro doscientos veinte y ocho del Ayuntamiento de esta ciudad, inscripción primera de la finca número seis mil ciento cuarenta y ocho, habiendo quedado sin efecto el legado que de una parte de los terrenos de la misma había hecho la testadora a su hermana D^a Ernestina Sagarra, en virtud de cesión por ésta otorgada a favor de los señores albaceas y herederos de confianza, con escritura autorizada por el Notario que suscribe en cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro, que se inscribió en el tomo y folio antes citados, resultando además completados y adicionados los edificios existentes en dicho inmueble al fallecimiento de la testadora, en virtud de las obras y construcciones realizadas por los nombrados legatarios y herederos de confianza con fondos de esta herencia. Y haciendo uso los propios albaceas, ejecutores testamentarios, legatarios y herederos de confianza de la nombrada D^a María Sagarra y Puig, viuda de Cuyàs, de las atribuciones y facultades que les fueron conferidas por la nombrada señora, y para cumplir las disposiciones de la misma, puestos de acuerdo a este fin con la nombrada Sociedad Salesiana, y en representación de la misma con el citado señor Inspector de la Tarraconense, proceden a otorgar la presente escritura de convenio, bajo los siguientes pactos:

Primero: Los nombrados D. Joaquín Castany, D. Pablo Sust, Rdo. D. Cayetano Viaplana, D. Juan Esquerra, Rdo. D. Francisco Mas y Rdo. D. Salvador Rial, obrando en las calidades de que se ha hecho mérito, ceden, por el término de veinte y ocho años a contar desde esta fecha, a la Sociedad Salesiana, y por esta a su legítimo representante el señor Inspector de la Tarraconense, el Rdo. P. D. Manuel Hermida y Pérez, el usufructo de los terrenos que forman el inmueble de que se ha hecho mérito y el uso de los edificios construidos y que se construyeren en lo sucesivo, en conformidad a las estipulaciones del presente contrato, en los referidos terrenos que les pertenecen, lo propio que los indicados edificios, en las calidades bajo las que otorgan la presente escritura y por los

títulos que quedan expresados, obligándose la sociedad Salesiana a establecer y mantener en dicho inmueble, mientras conserve el usufructo de los expresados terrenos y el uso de los indicados edificios, un colegio en el que se dará la instrucción que dicha sociedad juzgue conveniente conforme a los fines y reglas de su Instituto, estableciéndose de momento la primera y segunda enseñanza.

Segundo: Dicho establecimiento llevará la denominación de Colegio de San Antonio de Padua, y tanto en la parte administrativa, como en la de enseñanza, se registrará por los reglamentos de las casas Salesianas, sin inmiscuirse para nada en el régimen interior el albaceazgo. Se colocarán y conservarán en la sala de visitas del propio colegio los retratos de los fundadores D. Antonio Cuyás y Sampere y su esposa D^a María Sagarra y Puig, cuidando el Director de hacer encomendar a Dios las almas de los mismos.

Tercero: La Sociedad Salesiana y en representación de la misma el señor Inspector de la Tarraconense, compareciente, se obligan, para mientras subsista el expresado usufructo, a admitir y mantener gratuitamente a toda asistencia, y corriendo por consiguiente todos los gastos a cargo de la propia sociedad, dos niños propuestos por el albaceazgo, dándoles la instrucción elemental en dicho colegio, o la de artes y oficios en las escuelas que tiene establecidas dicha sociedad en Sarriá (Barcelona), a elección del propio albaceazgo, y si fuese la voluntad de éste que alguno o algunos de dichos niños recibiesen la segunda enseñanza, vendrá también la propia sociedad obligada a proporcionársela en las mismas condiciones que quedan expresadas, debiendo, empero, en tal caso el albaceazgo costear los libros y derechos de matrícula y examen.

Cuarto: Queda igualmente establecido entre el albaceazgo de D^a María Sagarra viuda de Cuyás y la Sociedad Salesiana, y en representación de la misma el Inspector de la Tarraconense, que dicha sociedad admitirá los niños que desee ingresar aquél con cargo a los fondos del propio albaceazgo pagando las pensiones siguientes: Para los niños que reciban la enseñanza elemental en el expresado Colegio cincuenta pesetas mensuales. Para los que reciban en el mismo la segunda enseñanza sesenta pesetas mensuales y para los que ingresen en la escuela de artes y oficios de la Casa Salesiana de Sarriá (Barcelona) cuarenta pesetas mensuales, sin que puedan alterarse dichos precios mientras subsista el usufructo, a no ser por común acuerdo de ambas partes, y entendiéndose dichas pensiones a toda asistencia y comprendidas, por consiguiente en ellas, todos los gastos de los expresados niños.

Quinto: Siempre que debieren hacerse obras o nuevas construcciones en concepto de la Sociedad Salesiana y estuviese conforme el albaceazgo en costarlas, se entenderán dichas obras o nuevas construcciones comprendidas en el expresado usufructo, y por cada diez mil pesetas que en ellas se inviertan, se obliga la Sociedad Salesiana, y por ella su legítimo

representante el compareciente, a admitir en el Colegio o en las escuelas de artes y oficios de Sarriá, a elección del albaceazgo, un niño gratuitamente con las mismas condiciones establecidas en el pacto cuarto.

Sexto: En todo caso en que la sociedad Salesiana creyese necesario que se le adelantare alguna cantidad para atenciones de carácter permanente del establecimiento y el albaceazgo estuviese conforme en facilitársela, se observará lo convenido en el pacto que antecede, teniendo por consiguiente derecho el albaceazgo a que, por cada partida de diez mil pesetas que se le anticipe, se le admita y mantenga un niño con las mismas condiciones establecidas en el pacto cuarto. Toda cantidad que anticipare el albaceazgo inferior a diez mil pesetas, devengará intereses a favor del mismo, al tipo legal, observándose lo propio con las cantidades que invierta el albaceazgo en obras o nuevas construcciones, mientras no alcancen la expresada suma de diez mil pesetas.

Séptimo: Todos los niños que proponga el albaceazgo para ingresar en el establecimiento o en las escuelas de artes y oficios de Sarriá deberán reunir las condiciones necesarias con arreglo al reglamento, siendo siempre de cuenta del albaceazgo presentar toda la documentación que el propio reglamento exija. Si por su conducta o causa grave no pudiesen cualesquiera de los tales niños permanecer en el Colegio, la Dirección avisará al albaceazgo, bastando esta sola formalidad para que pueda el Director obrar libremente.

Octavo: La Sociedad Salesiana podrá renunciar siempre que lo estime conveniente el usufructo de los mencionados terrenos y el uso de los edificios y construcciones levantadas en los mismos, dando aviso al albaceazgo con un año de anticipación, finido el cual quedará terminado el presente contrato.

Noveno: También se entenderá terminado este contrato y extinguidos los derechos del usufructo y de uso establecido en el mismo siempre que la Sociedad Salesiana por causa de fuerza mayor tuviese que abandonar esta nación o quedase privada de dar en el expresado establecimiento la instrucción o enseñanza conforme de los fines y reglas de su instituto. Esto no obstante siempre que ocurra alguna de estas cosas el albaceazgo, por deferencia a la Sociedad Salesiana, se compromete a reservar el edificio, y los terrenos que forman dicho inmueble, por el término de dos años, quedando el propio albaceazgo en completa libertad de disponer de dichos bienes, conforme lo es-timare conveniente, si dentro de dicho término no se normalizasen las circunstancias.

Décimo: En ninguno caso tendrá derecho la Sociedad Salesiana a exigir indemnización alguna por razón de cualesquiera obras o mejoras que tal vez realizase en el inmueble objeto del presente contrato, cediendo todas ellas a utilidad de los propietarios del inmueble, a no ser que otra cosa se hubiese convenido por escrito entre estos y la propia sociedad.

Undécimo: Queda expresamente pactado y convenido que toda duda, cuestión o diferencia que surja entre las partes acerca de la inteligencia de este contrato, o en la ejecución del mismo, sea definitiva y ejecutoriamente derimida y resuelta por el Ilustrísimo Señor Obispo que sea, cuando ello ocurra, en esta Diócesis, o Muy Illre. Señor Vicario Capitular en caso de sede vacante, sometiéndose ya desde ahora las partes contratantes a la resolución que dicten dichos Ilustrísimo Señor Obispo o Muy Illre. Señor Vicario Capitular, en su caso, confiriéndoles todas las facultades convenientes, incluso el carácter de amigable componedor único si fuese necesario, y obligándose dichas partes a hacer y practicar todo cuanto sea de su respectiva incumbencia para que tenga puntual cumplimiento lo convenido en este propio pacto.

Y los señores otorgantes, aceptando recíprocamente en los nombres con que respectivamente obran, los precedentes pactos se prometen la más estricta observancia y cumplimiento de la presente escritura en todas sus partes con restitución y enmienda de daños, perjuicios y costes.

Se han hecho a los señores otorgantes les reservas y advertencias legales.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman todos, siendo presentes por testigos D. Francisco Cruxent y Cuadrada, del comercio, y D. Julio Crusellas y Nogués, estudiante, vecinos de esta ciudad, firman, después de haber leído a todos esta escritura, enterados, antes, del derecho a hacerlo por sí, que les concede la ley, del que no han hecho uso.

Y yo, el infrascrito Notario, doy fe de conocer a los señores otorgantes, así como de constarme su edad, estado, carácter sacerdotal de los que lo tienen, profesión de los demás, y vecindad de todos, cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales de que se ha hecho mérito, y doy fe, además, de todo lo contenido en este instrumento público, que se halla extendido en cinco pliegos de la clase undécima, señalados con los números del tres millones ochocientos noventa y dos mil trescientos noventa y cuatro, al tres millones ochocientos noventa y dos mil trescientos noventa y ocho, ambos inclusive = Joaquín Castany = Pablo Sust Gelpí = Cayetano Viaplana Pbro. = Juan Esquerra = Francisco Mas Pbro. = Salvador Rial Pbro. = Manuel D. Hermida = Francisco Cruxent = Julio Crusellas = Está signado = Joaquín Cabañes.